

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de Buin
CAUSA ROL : C-1844-2016
CARATULADO : RODRÍGUEZ/DONOSO

Buín, doce de Marzo de dos mil veinte

VISTOS:

A folio 1, comparece doña María Isabel Rodríguez Donoso, dueña de casa, chilena, CI 8.211.994-9, domiciliada en Avda. Castillo Urizar N° 3063, dpto. 11, comuna de Macul, e interpone demanda en juicio ordinario en contra de doña Rosa Amelia Donoso Ramírez, chilena, viuda, dueña de casa, CI 3.565.459-3, y de doña María Cecilia Rodríguez Donoso, chilena, diplomada en recursos humanos y otros, CI 8.063.119-7, ambas domiciliadas en Parcela N° 3 Lote 1-A, Las Colonias de Paine, comuna de Paine, conforme los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

Señala que su madre, doña Rosa Amelia Donoso Ramírez, el 6 de noviembre de 2014 fue diagnosticada con Alzheimer por el Dr. Leonardo Arrano Carrasco, del Hospital de la U.C. de la red Christus UC, época en la que ella no tenía posibilidad de acompañar a su madre dado que la otra demandada, su hermana, no le permitía visitarla; en ese contexto, su hermana habría supuestamente sufragado ciertos gastos médicos debido a su precaria condición de salud, los que fueron utilizados por ésta como fundamento para convencer a su madre de cederle sus derechos de dominio a modo de pago de los mencionados gastos;

En ese escenario, doña Cecilia Rodríguez la hizo firmar una escritura pública de cesión de derechos, el 11 de marzo de 2015, en la notaria de Buin de don Hernán Alvarez Lorca, en virtud de la cual doña Rosa Amelia Donoso vende, cede y transfiere, a título oneroso, a doña Cecilia Rodríguez Donoso, la totalidad de los derechos de los que esta última era titular, equivalentes al 57,05% de los derechos recaídos en el inmueble ubicado en el Lote A de la sub división del Lote 3, de la sub división de la parcela N° 3 de las Colonias de Paine, con los deslindes que indica;

Que dichos derechos adquiridos por su hermana, fueron transferidos a título oneroso a su hija, Daniela Stefany Sotelo Rodríguez, con fecha 9 de julio de 2015, según escritura pública de compraventa celebrada en la misma notaría, contrato suscrito con su padre, Manuel Arturo Sotelo Catrileo, quien actuó en calidad de administrador de la



sociedad conyugal habida con su hermana, actual demandada de autos; que su sobrina estaba en pleno conocimiento del estado de salud de su abuela y de la cesión impugnada, no obstante el diagnóstico mental de la cedente

Refiere que el contrato de cesión adolece de nulidad absoluta por cuanto el cedente es incapaz absolutamente para celebrar cualquier acto o contrato dada su condición mental cuyo diagnóstico fue declarado antes de su celebración; Invoca lo dispuesto en los artículos 1445, 1446 y 1447 del Código Civil, recogiendo de ellos que los dementes son incapaces absolutos y en relación a lo dispuesto en el artículo 465 del mismo cuerpo legal, sus actos posteriores a la declaración de interdicción, serán nulos aunque se alegue haberlos efectuado en algún intervalo lúcido y aquellos ejecutados sin previa interdicción, serán válidos, a menos de probarse que quien los ejecutó estaba demente;

En cuanto a la nulidad absoluta, alude a lo dispuesto en los artículos 1682 y 1683 del Código Civil y respecto de su legitimidad activa (el interés), la funda en el interés patrimonial que tiene en que desaparezcan los efectos del contrato que se ataca por esta vía. No solo su hermana ha obtenido un injusto beneficio aprovechándose de la condición de su madre sino que también el patrimonio de esta última se ha mermado con la cesión, lo que se vincula con los derechos hereditarios que asistirán en el futuro a la sucesión de su madre, perjudicada por el obrar de la otra demandada.

Solicita que se acoja la demanda en todas sus partes y se declare nulo el contrato de cesión de derechos celebrado entre las demandadas sobre el inmueble ubicado en el Lote A de la sub división del Lote 3, de la parcela N° 3 de las Colonias de Paine, comuna de Paine; que consecuentemente se deje sin efecto la inscripción respectiva, debiendo restituir los derechos adquiridos en virtud de la cesión dentro de 3° día de ejecutoriada la sentencia, mas el pago de las costas de la causa;

A fojas 20 rola escrito de contestación de la demanda en que se solicita su rechazo, con costas, por carecer de fundamento y resultar improcedente;

En primer término, por inexistencia de la causal de demencia que se invoca ya que doña Rosa Amelia Donoso Rodríguez no ha sido declarada interdicta por demencia, ergo, los actos por ella celebrados, son plenamente válidos conforme la presunción del artículo 465 inciso 2 del Código Civil.

Sostiene que al momento de la celebración del contrato de cesión, no estaba privada de voluntad ni en estado de demencia, no había sido declarada interdicta ni estaba privada de la administración de sus bienes, de forma tal que es plenamente capaz y no se encuentra en las situaciones descritas en el artículo 1447 del Código Civil;

En segundo término, resulta improcedente la demanda por carecer la demandante, de legitimación activa para demandar, ya que de acuerdo a lo previsto en el artículo 1683 del mismo código, puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, y que el interés que manifiesta en su demanda no satisface el requerimiento del legislador pues no es un interés real ni patrimonial o pecuniario, sino que se trata



simplemente de una mera expectativa en el evento de que el bien esté disponible para ser heredado; que la doctrina y jurisprudencia han ido precisando los requisitos de este interés concluyendo que el interés del tercero no puede ser solo moral y debe ser real y no hipotético, coetáneo y no sobreviniente a la celebración del acto o contrato que se pretende anular, además de ser avaluable en dinero; así las cosas, don Hernán Correa Talciani ha señalado que no es posible considerar que exista interés moral o pecuniario actual por parte de futuros herederos.

Estima que el interés patrimonial significa que la declaración de nulidad debe acarrear una consecuencia económica para quien la reclama y que se traduce en la extinción de los derechos y obligaciones que tal declaración ocasiona;

Señala que la demandante es legitimaria de doña Rosa Amelia porque es su hija, pero no la habilita para tener legitimidad activa en autos ya que no tiene un interés pecuniario ni real en el contrato objeto del juicio, no existiendo, a través de la eventual declaración de nulidad, ningún incremento en su patrimonio; Agrega que el supuesto interés alegado se vincula con derechos hereditarios que asistirían en el futuro a todos los hijos de doña Rosa, lo que grafica que se trata solo de una mera expectativa, en una fecha futura e incierta para heredar los bienes, interés que además hace extensible a los demás hijos (intereses personales de terceros), lo que no puede hacer;

En tercer término, la demanda resulta improcedente porque doña Rosa es plenamente capaz y no existe incapacidad alguna declarada a su respecto; Aduce que es demente e incapaz, la persona que a consecuencia de una enfermedad mental carece de la aptitud necesaria para administrar lo suyo. Se debe dilucidar si la pérdida de memoria constituye o no la condición de enfermedad mental que produzca una incapacidad de ejercicio por demencia, como la que pretende la contraria; que la permanencia mas o menos prolongada de la enfermedad mental no es un requisito de la incapacidad de ejercicio, solo lo es para declarar la interdicción, lo que no se ha verificado respecto de la demandada cedente;

A folio 23, réplica, en la que refutando la inexistencia de la causal de demencia, señala que para la declaración de nulidad del acto o contrato celebrado por quien estaba en situación de demencia, inclusive sin mediar declaración judicial de interdicción, ya que la falta de declaración no es antecedente irrefutable de la capacidad civil de una persona; en cuanto a la supuesta falta de legitimidad activa, argumentan que este interés no es solo moral sino además patrimonial, que la demandante es hija de la demandada, parentesco del cual surgen derechos y obligaciones originadas del artículo 321 del Código Civil, y de los artículos 1181 y 1182 del código en referencia, de las cuales se desprende su calidad de legitimaria de la demandada Donoso Ramirez; ello sustenta con suficiencia el interés invocado y exigido por la norma del 1683; que, además, la calidad de legitimario se ostenta con anterioridad a la muerte de la persona que debe la legítima y ello es prueba de que la ley le reconoce un interés jurídico de los actos ejecutados en vida de esta última;



En cuanto a la presunta capacidad de doña Rosa Donoso, es materia de prueba pero reitera que la falta de declaración de interdicción no resulta ser óbice para que aquella haya celebrado en estado de incapacidad, la cesión litigiosa;

A folio 25, dúplica, amplía sus aseveraciones sobre la inexistencia de la causal y manifiesta que la demandada tiene plena capacidad procesal de goce y ejercicio, prueba de ello es que el año 2015 intentó una demanda de alimentos mayores en contra de sus hijos fallada en abril de 2016 y en uno de los considerandos de la sentencia se abordó la enfermedad que la afectaba analizada desde los documentos presentados, a saber, informe de examen que diagnostica Alzheimer, desconociendo el diagnóstico específico que concluyó el médico tratante, lo que es insuficiente para concluir ese diagnóstico; otro ejemplo de su sano juicio es el contrato de compraventa que celebró el 14/03/2015;

Sobre la falta de legitimación activa, señala que su calidad de legitimaria no es suficiente ni la faculta para demandar en este juicio pues en dicha calidad no posee un interés actual y pecuniario; se trata en este caso, de una mera expectativa,

A folio 33, efectuado el llamado a conciliación, no se produce;

A fojas 35 se recibió la causa a prueba, rindiéndose la prueba que obra en autos;

A folio 102, se citó a oír sentencia;

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LA OBJECIONES DE DOCUMENTOS

PRIMERO: Que la parte demandada, por el tercer otrosí de su escrito de contestación, objeta el documentos individualizado como “certificado médico emitido por la red UC Christus relativo al estado de salud de doña Rosa Amelia Donoso Ramirez”, señalando primeramente que la parte no indica bajo que apercibimiento lo presenta, sin perjuicio de que de su solo análisis visual se advierte que es un instrumento privado y por ello se impugnará como tal de acuerdo al artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil: la objeción es por falta de integridad ya que se colige que no se un certificado médico que tiene la apariencia de un informe de resultados de resonancia magnética de cerebro el cual, para su debida ponderación, debe estar acompañado del resto de los documentos que le den su debida integridad, como hoja de interconsulta y ficha clínica; además lo objeta por falso ya que no es un certificado médico sino que es un informe de resultados de examen.

SEGUNDO: Que la demandante evacuó el traslado conferido en forma extemporánea;

TERCERO: Que, del análisis y observación del documento, independiente de la denominación o individualización del mismo efectuado por la demandante, aun cuando se trata del resultado de un examen médico, ello no afecta ni modifica su naturaleza; en cuanto a la falta de integridad, no se configura, se trata de un documento completo,



legible y que se basta a sí mismo, no requiriendo de documentos anexos para su debida integridad;

En cuanto a la falsedad, no fundándose en causa legal, se procederá también a su rechazo, sin perjuicio del valor que en definitiva se le asigne;

CUARTO: Que la parte demandante, objetó el documento acompañado por la contraria en el otrosí del escrito de dúplica, a saber, copia de sentencia de la Corte Suprema, rol 5183-2015, por falta de autenticidad, exactitud e integridad, por tratarse de copias simples sin cumplir con los requisitos legales, además de ser una situación ajena a este juicio; señala que para que dicha copia tenga algún valor en juicio, debe ser refrendada o reconocida por sus otorgantes:

QUINTO: Que, evacuando el traslado, el demandado señala que el documento fue acompañado “ad efectum vivendi”, es decir, para ser tenida a la vista, se acompañó en forma íntegra, y algunos de sus párrafos fueron citados en la dúplica, para poder contextualizar dichas citas. Agrega que la incidentista debió proceder conforme al artículo 69 del Código de Procedimiento Civil y no lo hizo así, razones para que se rechace la objeción;

SEXTO: Que, tratándose de copias simples que no cumplen con los requisitos legales, al no contener las firmas de los otorgantes o no encontrarse debidamente autorizada por ministro de fe, se procederá a coger la objeción por las causales invocadas;

SEPTIMO: Que la parte demandante objeta los documentos signados con los números 2, 3, 4,5 y 8 del escrito de folio 54, a saber: 5 certificados médicos correspondientes a doña Rosa Donoso, por falta de integridad y autenticidad, por estimar que le son inoponibles ya que no emanan de la demandada sino que son emitidos por terceros ajenos al juicio, los que no comparecieron como deponentes de ellos, no constando su necesaria veracidad e integridad legal; además de ser simples copias sin atestado que acredite la autenticidad; objeta también, los signados con los N° 6 y 9, por las mismas causales: N° 6 la declaración jurada de doña María Moraga y Rosa Donoso, por ser instrumentos privados y que no cumplen con los requisitos del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil.

OCTAVO: Evacuando el traslado otorgado con motivo de la objeción, el abogado de las demandadas solicita su rechazo señalando que son coincidentes con los medios de prueba ofrecidos por esta parte, especialmente la testimonial y confesional.

NOVENO: Que, en cuanto a las declaraciones juradas, se procederá a acoger la objeción por falta de autenticidad, teniendo presente, además, que ellas no son un medio de prueba de aquellos establecidos por la ley por cuanto no constituyen , en sí, un documento y contienen declaraciones que no fueron rendidas vía testimonial en estos antecedentes; asimismo, los certificados médicos emanan de terceros ajenos al juicio, no han sido refrendados por sus otorgantes para su debida idoneidad y valor probatorio,



resultando insuficiente la alegación efectuada en contrario para el rechazo, además de no ser efectiva. Se acoge la objeción.-

EN CUANTO AL FONDO DE LA ACCION DEDICADA EN JUICIO:

DECIMO: Que, a folio 1, comparece doña María Isabel Rodríguez Donoso, dueña de casa, chilena, CI 8.211.994-9, domiciliada en Avda. Castillo Urizar N° 3063, dpto. 11, comuna de Macul, e interpone demanda en juicio ordinario en contra de doña Rosa Amelia Donoso Ramírez, chilena, viuda, dueña de casa, CI 3.565.459-3, y de doña María Cecilia Rodríguez Donoso, chilena, diplomada en recursos humanos y otros, CI 8.063.119-7, ambas domiciliadas en Parcela N° 3 Lote 1-A, Las Colonias de Paine, comuna de Paine, conforme a los argumentos de hecho y de derecho latamente expuestos en la parte expositiva de esta sentencia; evacuando su réplica a folio 23, de acuerdo a los argumentos igualmente desarrollados en la parte preliminar, los que se tienen en este acto, por reproducidos;

DECIMO PRIMERO: Que, a folio 20 y 22, rola contestación de la demanda en la que se solicita su rechazo, con costas y escrito de dúplica, respectivamente, dándose por reproducidos sus argumentos por razones de economía procesal;

DECIMO SEGUNDO: Que se fijaron como hechos sustanciales, controvertidos y pertinentes, en la interlocutoria de fojas 35, los siguientes: 1) Efectividad que doña Rosa Amelia Donoso Ramírez, se encuentra afectada por alguna enfermedad, impedimento o incapacidad que le imposibilite poder celebrar actos o contratos y administrar sus bienes. En la afirmativa., época desde la cual se encontraría imposibilitada, hechos y circunstancias; 2) efectividad que la escritura de cesión de derechos de fecha 11/03/2015, celebrada entre doña Rosa Amelia Donoso y doña M. Cecilia Rodríguez, adolezca de un vicio de nulidad; 3) efectividad que la demandante carezca de legitimidad activa para ejercer la presente acción de nulidad;

DECIMO TERCERO: Que la parte demandante, a fin de acreditar los hechos sostenidos en su demanda y probar el asunto discutido en este juicio, rindió la siguiente prueba:

i) **Prueba Documental**, consistente en: a) Copia de escritura pública de cesión de derechos de fecha 11 de marzo de 2015, celebrada entre las demandadas; b) certificado de nacimiento de doña M. Cecilia Rodríguez Donoso; c) certificado de nacimiento de M. Isabel Rodríguez Donoso; d) certificado de matrimonio de Manuel Antonio Rodríguez Falcón con Rosa Amelia Donoso Ramirez, e) copia de certificado de dominio de la propiedad, de fecha 10 de agosto de 2016, a nombre de Daniela Stefany Sotelo Rodríguez f) certificado emitido por la red salud UC Christus, relativo al estado de salud de doña Rosa Amelia Donoso Ramirez;

II) **Prueba confesional a folio 48**, en la que la demandada doña M. Cecilia Rodríguez Donoso, al tenor del pliego agregado a los autos, que es efectivo que celebró en calidad



de cesionaria un contrato de cesión de derechos con su madre doña Rosa Amelia Donoso Ramirez, ante notario, el 11 de marzo de 2015 sobre el inmueble que se individualiza, que no es efectivo que su madre haya sido diagnosticada de la enfermedad de Alzheimer, solo le hicieron un examen y no ha diagnóstico, se encuentra sana; que no es efectivo que al momento de la celebración del contrato su madre no tuviera comprensión de la realidad; no es efectivo que el 9 de julio de 2015 su cónyuge, con su autorización, celebró con su hija Daniela Sotelo un contrato de compraventa, ya que se hizo el 2012 y fue porque ese terreno se lo dejó su tía, lo del año 2014 solo fue modificación del rol para poder inscribir en el CBR; que es efectivo que pagó a su madre por la cesión, al suma de \$20.000.000 que se guardaron porque su madre fue operada y ella no tenía dinero, vive con ella desde el 2011, no se puede valer por si misma y ella costea sus gastos, que no es efectivo que no se haya entregado el precio, agrega además que aun está pagando la clínica y ha sacado plata de ella para eso; que se trajo a su mamá el 2011 y se ha hecho cargo de sus gastos; en segundo llamado la demandada doña Rosa Amelia Donoso Ramirez no comparece, por las razones que expuso en su oportunidad. No se hace efectivo el apercibimiento del artículo 394 del CPC por no haber sido solicitado;

III) testimonial de fojas 55 y siguientes, en la que declara doña Laura Luisa Cofré Marquez, CI 4.995.275-9, quien expuso al primer punto de prueba, que conoce a la Sra. Rosa, a la que le dice “mami” de hace mas de 40 años ya que es compañera de trabajo de la hija de doña M. Isabel Rodríguez; refiere que el año 2012 le llamó la atención que conversando con la Sra. Rosa, en una oportunidad la desconoció y en otras oportunidades le repetía las mismas cosas, que después de ese año no la ha vuelto a ver; ella advirtió esto en el mes de septiembre 2012; repreguntada en cuanto al tiempo que se desempeñó como enfermera dice que es auxiliar de enfermería y trabajó en el hospital regional de Talca entre 1961 y 1963, después en la Caja de empleados municipales y voluntaria de Coanil; al punto 2, que considera que el contrato adolece de vicio de nulidad en razón de los episodios que relató con ocasión de la pregunta anterior; al punto tercero no declara;

IV) Solicitó oficio, a la Red de Salud UC Christus a objeto de que remita ficha médica íntegra de la demandada doña Rosa Amelia Donoso Ramirez, con la totalidad de sus atenciones, evaluaciones, diagnósticos y conclusiones médicas; informando todo antecedente relativo al estado de salud mental de la paciente, agregado a folio 70 oficio 749-C-2018.-

DECIMO CUARTO: Que a su turno, la parte demandada rindió prueba **documental** consistente en: a) Certificado médico emitido por el Dr. Orlando Diaz de fecha 29/09/2015; b) certificado médico emitido por la Dra. Natalia Contreras Carrasco, de fecha 4/07/2018; c) diagnóstico emitido por Dr. Claudio Luhr Vivencio, de fecha 4/03/ 2015; d) certificado médico del Dr. Luhr de fecha 10/06/2015; e) declaración jurada de María Moraga de fecha 18 de mayo 2015; f) contrato de cesión de



derechos de fecha 12 de mayo de 2012 entre las demandadas; g) certificado médico del Dr. Orlando Diaz de fecha 3/05/2016; h) declaración jurada de doña Rosa Amelia Donoso Ramírez de 23/02/2016; i) contrato de cesión de derechos entre las demandadas de fecha 11/11/2014; **testimonial** de folio 59 y continuación de folio 64, declara doña **Patricia Elizabeth Garrido Diaz**, CI 9.683.906-5, quien al punto 1 dijo que doña Rosa no está imposibilitada, si un poco sorda y eso lo sabe porque la va a visitar; repreguntada señala que la conoce desde el año 2010 a través de su hija M. Cecilia., que es quien está a cargo de su madre, en cuanto a la condición física la encuentra un poco deteriorada pero al conversar la reconoce, que la ha visto escribir su nombre; que sabe que la Sra Rosa a contar del año 2015 hizo varias compraventas a sus hijos, que se trataba se cesiones de derechos en la notaria de don Pedro Alvarez, que ella comparecía personalmente, eso fue años 2012, 2014 y que en esa época la salud mental de doña Rosa era la normal, Contrainterrogada, que le consta lo dicho porque tiene un diálogo como cualquiera, teje, habla y a la fecha se supone que el notario pregunta si sabe lo que está firmando o haciendo; que tiene entendido que no está diagnosticada con Alzheimer, que la acompañó al juzgado de familia y la querían declarar interdicta pero no había diagnóstico, que tiene una enfermera en su casa y la das tareas para hacer: tejer, lectura, escribir, sumar; que va a controles médicos periódicos; a la pregunta dos señala que no cree que el contrato tenga algún vicio ya que está inscrito y al punto 3, no declara; doña **Patricia Ximena Mora Perez**, CI 8.359.352-0, quien al punto 1 dijo que la demandada está en condiciones porque la ha visto y frecuentado en distintas oportunidades y en una de ellas la trajo a Buin a la notaría porque venía a cerrar su iniciación de actividades el año 2015, que la visita y sabe que teje y escribe y le tienen una enfermera por su edad; repreguntada señala que la conoce de toda la vida porque son vecinas y la conoce desde antes de año 2010, que está en su sano juicio y pertenece al grupo de la tercera edad de Paine, que otra vez le contó que venía a firmar una escritura pública a Buin el año 2012 y que el 2014 lo había hecho otra vez; que percibe que su estado mental es bueno porque la conoce aunque está muy sorda; que en los años 2012 y 2'014 era muy activa; Contrainterrogada; que la sordera es de este año, que la visita con frecuencia, que no tiene conocimiento de que le hayan diagnosticado Alzheimer, que nunca ha visto signos de que se olvide las cosas, incluso le pregunta por otras personas; al punto 2, que piensa que no fue obligada a nada y que lo hizo en su sano juicio; Contrainterrogada, que sabe lo anterior porque ella la trasladó a la notaría Alvarez en Buin con ese fin; al punto 3, no declara;

DECIMO QUINTO: Que la parte demandada, alegó como parte de su defensa, y no como excepción previa, motivo por el cual se desarrolla en el análisis de fondo estos antecedentes, que la demandante carecería de legitimidad activa para demandar la nulidad absoluta ya que de acuerdo a lo previsto en el artículo 1683 del Código Civil, puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, y que el interés que



manifiesta en su demanda no satisface el requerimiento del legislador pues no es un interés real ni patrimonial o pecuniario, sino que se trata simplemente de una mera expectativa en el evento de que el bien esté disponible para ser heredado; que la doctrina y jurisprudencia han ido precisando los requisitos de este interés concluyendo que el interés del tercero no puede ser solo moral y debe ser real y no hipotético, coetáneo y no sobreviniente a la celebración del acto o contrato que se pretende anular, además de ser avaluable en dinero;

Estima que el interés patrimonial significa que la declaración de nulidad debe acarrear una consecuencia económica para quien la reclama y que se traduce en la extinción de los derechos y obligaciones que tal declaración ocasiona; que el solo hecho de ser legitimaria no la habilita ya que dicho interés se vincula con eventuales derechos hereditarios, siendo aquello una mera expectativa;

DECIMO SEXTO: En cuanto a esta alegación, la demandante adujo que no es efectivo lo expuesto como fundamento, argumentando que su interés no es solo moral sino además patrimonial, que es hija de la demandada, parentesco del cual surgen derechos y obligaciones originadas del artículo 321 del Código Civil, y de los artículos 1181 y 1182 del código en referencia, de las cuales se desprende su calidad de legitimaria de la demandada Donoso Ramirez; ello sustenta con suficiencia el interés invocado y exigido por la norma del 1683; que, además, la calidad de legitimario se ostenta con anterioridad a la muerte de la persona que debe la legítima y ello es prueba de que la ley le reconoce un interés jurídico de los actos ejecutados en vida de esta última;

DECIMO SEPTIMO: Que. el interés invocado por la demandante, a juicio de la suscrita, cumple con el estándar y requisitos exigidos por la ley pues no es un interés meramente moral sino que sustenta, además, en el vínculo de parentesco que sostiene con la demandada que es su madre, y que por un acto de disposición de bienes, habría afectado sus derechos sucesorios. No es necesario que el interés patrimonial se produzca en lo inmediato, pues de ser así, en caso de un legitimario, les estaría vetado pedir la nulidad de un acto que ha sido ejecutado en eventual perjuicio de la sucesión, sino hasta la muerte del causante, lo que lo podría dejar en indefensión en caso de transcurrir los plazos de prescripción; desestimándose la presente defensa;

DECIMO OCTAVO: Que, no es un hecho discutido en esta causa la existencia de un contrato de cesión de derechos celebrado con fecha 11 de marzo de 2015, entre las demandadas, compareciendo en calidad de cedente, doña Rosa Amelia Donoso Ramirez y como cesionaria, doña M. Cecilia Rodríguez Donoso, respecto de los derechos de la primera sobre el inmueble Lote A de la subdivisión del lote N° 3 de la subdivisión de la parcela N° 3 de las Colonias de Paine, equivalentes al 57,05% del total, ante Notario Público, estableciendo como precio de venta la suma de \$20.000.000 que



de acuerdo a la cláusula tercera, se pagaron en ese acto y en dinero efectivo, declarando la vendedora haberlo recibido a su completa conformidad;

DECIMO NOVENO: Que la discusión de fondo en este juicio, versa sobre la validez del contrato referido y cuya nulidad se solicita por demanda de folio 1, atendida la circunstancia de que dicho contrato habría sido celebrado por una persona incapaz absolutamente conforme lo dispuesto en el artículo 1447 del Código Civil, aduciendo la demandante que su madre, doña Rosa Amelia Donoso, padece de Alzheimer y dicha condición la sitúa en un estado de demencia, estado que habría existido con anterioridad a la celebración del contrato;

En contrario, las demandadas señalan que la causal de nulidad es falsa y que la cedente estaba en pleno conocimiento de sus actos y sin afectarle la causal de inhabilidad que se le imputa, que no existe declaración de interdicción alguna respecto de ella;

VIGESIMO: Que, la nulidad producida por un objeto o causa ilícita y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriban para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos y no a la calidad o estado de quienes los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas; así como también los actos y contratos celebrados por personas absolutamente incapaces; que cualquier otra especie de vicio produce nulidad relativa y da derecho a la rescisión del contrato;

VIGESIMO PRIMERO: Que, en conformidad a lo previsto en el artículo 1698 del Código Civil, incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o ésta, recayendo en la demandante el peso de la prueba en orden a acreditar la incapacidad de una de las demandadas y la existencia de la causal de nulidad que subyace a su acción, para ello acompañó un documento denominado certificado médico pero que corresponde al resultado de un examen efectuado a doña Rosa Donoso, de 6 de noviembre de 2014, a saber, una resonancia magnética de cerebro que refiere como antecedente clínico: “Alzheimer” y en el acápite de la impresión, señala que presenta signos difusos de pérdida de volumen encefálico algo más acentuado a nivel temporal y temporal mesial;

Del oficio agregado a los autos, que consiste en la ficha clínica, atenciones y hospitalizaciones de la paciente, emitido por la Red de Salud UC Christus, se observan diversas atenciones, correspondiendo la primera de ellas al 4 de agosto de 2014 y las restantes posteriores a la fecha de celebración del contrato; en ellas se advierte que existe un trastorno cognitivo leve pero no establece en ninguna de ellas la confirmación del diagnóstico de alzheimer y menos aún, de demencia, solo se refiere a los cuadros de enfermedades respiratorias y otras, tratamientos e indicaciones del alta.-

VIGESIMO SEGUNDO: Que, ambas partes rinden prueba testimonial, un testigo por la demandante, dos por la demandada, debiendo estarse en cuanto a su valor probatorio a lo dispuesto en el artículo 384 N° 4 del Código de Procedimiento Civil,



teniéndose por cierto lo declarado por los testigos de la demandada en razón de su número y conocimiento de los hechos;

VIGESIMO TERCERO: Que, de la prueba analizada precedentemente, ésta resulta precaria e insuficiente, pues no acredita la demandante, la incapacidad absoluta que imputa a una de las demandadas, y que sería el motivo o la causa de pedir en estos antecedentes; de esa premisa, resulta absolutamente innecesario, siquiera, entrar a analizar si la enfermedad de Alzheimer, está dentro de aquellas que producen demencia, toda vez que doña Rosa Amelia Donoso Ramirez no ha sido diagnosticada como tal, desprendiéndose de la documental y de la testimonial, que se encontraba en pleno conocimiento del acto que celebraba, teniendo presente, además, que el Notario no consigna nada respecto al estado mental de las comparecientes, siendo ello un indicio relevante para concluir que a la demandada, cedente del contrato impugnado, no la afectaba causal de incapacidad al momento de la cesión de derechos descrita en el considerando precedente;

VIGESIMO CUARTO; Que, no habiéndose acreditado los puntos 1 y 2 de la interlocutoria de prueba, se debe proceder al rechazo de la acción, por no cumplir los presupuestos legales para su procedencia;

VIGESIMO QUINTO: Que las pruebas rendidas en esta causa fueron ponderadas de acuerdo a las normas de la prueba legal o tasada; no alterando lo concluido por la suscrita aquella que no fue analizada en el presente fallo;

En mérito de lo expuesto, y visto además lo dispuesto en los artículos 1681 y siguientes, 1698, 1181, 1444, del Código Civil, 144, 160, 170 y 384 siguientes del Código de Procedimiento Civil y 600 del Código Orgánico de Tribunales, SE RESUELVE:

I) Que se rechaza la objeción de documento promovida por la demandada, resuelta en el considerando tercero;

II) Que se acogen las objeciones documentales deducidas por la demandante en su totalidad, resueltas en los considerandos sexto y noveno;

III) Que se rechaza en todas sus partes la demanda de nulidad absoluta del contrato de cesión de derechos celebrado entre las demandadas de fecha 11 de marzo de 2015, deducida a folio 1, por doña María Isabel Rodríguez Donoso, en contra de doña Rosa Amelia Donoso Ramirez, y de doña María Cecilia Rodríguez, todas ya individualizadas, por falta de fundamento en cuanto a la existencia de la causal invocada.

IV) En cuanto a la defensa de fondo de la demandada de la falta de legitimidad activa, se desestima conforme lo razonado en el considerando décimo séptimo;

V) Que no se condena en costas a la demandante por haber tenido motivo plausible para litigar y no resultar totalmente vencida:

Anótese, regístrese y, en su oportunidad, archívense los antecedentes.

Rol N° 1844-2016



Dictada por doña María Paz Rodríguez Maluenda, Juez Titular.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Buin, doce de Marzo de dos mil veinte**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>